C.A. de Santiago

Santiago, trece de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece don Eduardo Salem Lahsen Matus de la Parra, abogado, en representación convencional de Sociedad Ingeniería Construcción y Maquinaria SpA (Sicomaq SpA), sociedad del giro de su denominación, deduciendo reclamo de ilegalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N°18.410, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en contra de la Resolución Exenta N°37246, de 20 de febrero del año en curso, dictada por la jefa de la División Jurídica de dicha Superintendencia por orden de la Superintendenta, que rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta Electrónica N°37316, de 20 de enero de 2026, emanada de la Dirección Regional de Magallanes y Antártica Chilena de la SEC, la cual aplicó a su representada una multa de 500 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) por una supuesta infracción al artículo 8° inciso primero del Reglamento de Seguridad para el Transporte y Distribución de Gas de Red, por haber empleado procedimientos de excavación no apropiados, que propiciaron seis eventos de rotura de tuberías de gas, calificando los hechos como infracción grave.

Expone que los eventos sancionados se enmarcan en la ejecución de dos contratos de obras públicas adjudicados por el Ministerio de Obras Públicas, bajo la fiscalización de la Dirección de Obras Hidráulicas. El primero, denominado "Reposición y ampliación de servicio sanitario rural Huertos Familiares, comuna de Natales – 3er llamado", que comprende la excavación aproximada de 39.000 metros cúbicos a lo largo de 31,7 kilómetros lineales; y el segundo, "Mejoramiento Estero Llau-Llau, Punta Arenas, Magallanes", que requería excavaciones masivas de hasta 4,5 metros de profundidad.

Sostiene que, frente a la magnitud de las obras, su representada actuó con la máxima diligencia, activando sistemáticamente el procedimiento preventivo "Llame Antes de Excavar" (LLAE) coordinado con la concesionaria Gasco Magallanes S.A., realizando calicatas manuales y aplicando su protocolo interno de excavaciones seguras (PROC-PR-14).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CLGPDCCBXFR

Atribuye las roturas de las acometidas, respecto de cinco eventos en Puerto Natales, correspondientes a las OP 51, 52, 53, 54 y 57 y de una matriz, un evento en Punta Arenas, OP 62, a un déficit estructural de detectabilidad de la red de Gasco Magallanes, acusando la falta de cable guía metálico de trazabilidad en las tuberías de polietileno, la ausencia de cintas de advertencia y discrepancias severas en la profundidad y trazado de los planos proporcionados por el concesionario. Particularmente, respecto del evento OP 62, argumenta que la rotura ocurrió en una matriz de polietileno cuya existencia no figuraba en la planimetría y respecto de la cual el sector había sido expresamente "liberado" por la concesionaria.

En cuanto a los fundamentos de derecho de la reclamación, la actora plantea seis capítulos de ilegalidad: (1) Errónea interpretación del artículo 8° inciso primero del DS N°280/2009, por cuanto la SEC habría configurado un régimen de responsabilidad objetiva, soslayando que el reglamento establece un sistema donde el deber de diligencia del ejecutor está supeditado al cumplimiento previo del deber de catastro y detectabilidad del concesionario. Invoca al efecto la Resolución Exenta N° 10591 de 2022 de la propia SEC, que sancionó previamente a Gasco por entregar planos meramente "referenciales"; (2) Falta de motivación suficiente y omisión de ponderación de prueba determinante, argumentando que la autoridad no analizó el impacto del catastro defectuoso en la culpabilidad del ejecutor, limitándose a formular reproches genéricos de uso de maquinaria pesada sin precisar las coordenadas ni frentes de trabajo específicos; (3) Vulneración de los principios de culpabilidad y exigibilidad, señalando que no existió una conducta reprochable y que la exigencia de paralizar excavaciones mecanizadas en obras de gran extensión resulta desproporcionada; (4) Infracción a la confianza legítima y la prohibición de ir contra los propios actos, derivada de las "liberaciones" técnicas otorgadas por la concesionaria mediante el sistema LLAE; (5) Falta de proporcionalidad en la cuantía de la multa, afirmando que la SEC aplicó ritualmente el artículo 16 de la Ley N°18.410, desconociendo los costos preventivos asumidos por su representada, la baja tasa de siniestralidad en relación con la longitud de la obra y la inexistencia de un beneficio económico.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CLGPDCCBXFR

Finalmente, solicitan que, en caso de no anularse la sanción, esta sea sustituida por una amonestación por escrito o reducida al mínimo legal de 1 UTM.

SEGUNDO: Que, evacuando el informe ordenado por esta Corte, comparece la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, solicitando el rechazo del reclamo en todas sus partes, con costas.

Defiende la plena legalidad de las resoluciones impugnadas, sosteniendo que el artículo 8° inciso primero del DS N°280/2009 consagra una obligación de carácter directo, preventivo y autónomo para quien ejecuta las faenas de construcción, que no se encuentra subordinada ni condicionada al estado del catastro del concesionario de gas. Argumenta que la peligrosidad de la actividad gasífera impone un estándar de cuidado sumamente estricto al ejecutor de la obra, el cual se activa con el conocimiento positivo del riesgo que otorga la propia solicitud del servicio LLAE (Llame antes de excavar).

Expone que la infracción se encuentra fehacientemente acreditada mediante los antecedentes técnicos del expediente administrativo, que demuestran que SICOMAQ SpA, a pesar de haber sido advertida formalmente por la concesionaria sobre la discontinuidad del cable detector en múltiples puntos y de haber recibido instrucciones escritas —suscritas por su propio prevencionista de riesgos— de proceder únicamente mediante excavación manual, persistió en el uso de maquinaria pesada (retroexcavadora), provocando seis roturas sucesivas de redes entre septiembre y octubre de 2025.

Destaca que la reiteración de eventos denota un patrón de negligencia operacional sistemática y no una contingencia aislada.

Finalmente, respecto a la proporcionalidad de la multa, señala que las 500 UTM impuestas representan apenas una fracción del límite legal para infracciones graves, el cual asciende a 5.000 UTA, equivalentes a 60.000 UTM, habiéndose ponderado debidamente todos los parámetros del artículo 16 de la Ley N°18.410, incluyendo el riesgo de las fugas de gas, la interrupción del suministro a usuarios, el ahorro de costos por el uso indebido de maquinaria y la alta capacidad económica de la infractora, clasificada como "Gran Empresa".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CLGPDCCBXFR

TERCERO: Que, en primer término, en cuanto al marco legal aplicable para el conocimiento de este recurso de reclamación, es dable señalar que es de derecho estricto, en el que no se pueden modificar los presupuestos fácticos acreditados en sede administrativa, sino analizar la legalidad del actuar de la recurrida y si aquélla se encuentra conforme al ejercicio de sus facultades conforme a la legislación vigente.

Así lo ha razonado la Corte Suprema en causa Rol N° 99506-2020 en autos caratulados "Luzlinares S.A. con Superintendencia de Electricidad y Combustibles", al señalar: *"Sexto: (...) el reclamo de ilegalidad en análisis constituye un mecanismo de revisión de la actividad administrativa sancionadora sectorial eléctrica, que tiene como principal característica ser de derecho estricto, es decir, su finalidad se restringe a la revisión de la juridicidad, tanto adjetiva como sustantiva, del actuar de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, sin que sea posible por esta vía variar los presupuestos fácticos que fueron determinados en sede administrativa.*

Octavo: (...) Como consecuencia de aquella restricción, en la revisión de un procedimiento administrativo sancionatorio el órgano jurisdiccional sólo podrá alterar la intensidad del castigo cuando la Administración haya omitido toda fundamentación respecto los parámetros que la ley prescribe para su determinación concreta, o cuando los motivos explicitados en el acto para tal fin no se condicen con los hechos asentados en el sumario que le dio origen."

CUARTO: Que no existe controversia entre las partes que las decisiones administrativas objeto del presente arbitrio dicen relación con la Resolución Exenta N°37246, de 20 de febrero del año en curso, que rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta Electrónica N°37316, de 20 de enero de 2026, emanada de la Dirección Regional de Magallanes y Antártica Chilena de la SEC, la cual aplicó a la reclamante una multa de 500 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) por infracción al artículo 8° inciso primero del Reglamento de Seguridad para el Transporte y Distribución de Gas de Red,

QUINTO: Que en cuanto a la normativa aplicable al caso en revisión, esto es, el artículo 8°, inciso primero, del Decreto Supremo N° 280

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CLGPDCCBXFR

que aprobó el "Reglamento de Seguridad para el Transporte y Distribución de Gas de Red" establece: "Todo aquel que ejecute trabajos de construcción, edificación u obras civiles en general, deberá disponer de los planos del trazado de las redes de gas que pudieran ser afectadas por dichos trabajos con la caracterización de las redes de acuerdo a lo señalado en el artículo 6° de este reglamento, informar el cronograma de las obras a desarrollar a las empresas propietarias de dichas redes, utilizar procedimientos de excavación y tapada apropiados en caso de cercanía de redes de gas, coordinarse con las mencionadas empresas y, en general, adoptar todas las medidas necesarias para evitar cualquier daño a las redes de gas.", consagrando su considerando segundo la obligación de las empresas concesionarias de distribución de gas el deber de tener disponibles los planos con la caracterización de sus redes conforme al artículo 6°, los procedimientos de excavación y tapada que deben utilizarse en su proximidad, y coordinarse con quienes ejecuten los trabajos, disposición cuyo objeto es imponer exigencias de coordinación a quienes, en el ejercicio de sus actividades puedan dañar instalaciones de combustibles al intervenir el subsuelo, poniendo en grave riesgo la seguridad de las personas o de la propiedad.

Asimismo, el artículo 26 del mismo texto indica que será la Superintendencia el organismo encargado de fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las prescripciones previstas en dicho texto.

SEXTO: Que definido el marco legal y reglamentario en que se desenvuelve la presente reclamación, y considerando la naturaleza de ésta en cuanto arbitrio de control de legalidad de los actos del órgano administrativo concernido, del análisis del expediente administrativo acompañado a estos autos se desprende que en el ejercicio de su potestad fiscalizadora la Superintendencia ha actuado dentro del marco competencial que le fija la ley y ha observado todos y cada uno de los requisitos legales y reglamentarios establecidos para la constatación de hechos y formulación de cargos y para la tramitación del procedimiento administrativo que establecen los artículos 17 y siguientes de la Ley Nº 18.410, que "Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles"; y para la graduación y aplicación de la multa respectiva:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CLGPDCCBXFR

1. En cuanto a las facultades de la reclamada para fiscalizar el cumplimiento de la normativa eléctrica e imponer sanciones en caso de infracción, el artículo 2 de la Ley Nº18.410 establece que *"El objeto de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles será fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas."*

El artículo 15 inciso 1º de la referida Ley, a su vez, señala que *"Las empresas, entidades o personas naturales, sujetas a la fiscalización o supervisión de la Superintendencia, que incurrieren en infracciones de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se señalan en este Título, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esta ley o en otros cuerpos legales",* graduando a continuación la entidad de las infracciones susceptibles de sanción en *"gravísimas, graves y leves",* siendo las segundas aquellas que, entre otros factores, *"Pongan en peligro la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio respectivo".* El artículo 16, por su lado, precisa que *"De acuerdo con la naturaleza y gravedad de las infracciones (...), éstas podrán ser objeto de las siguientes sanciones: (...) 2) Multa de una unidad tributaria mensual a diez mil unidades tributarias anuales",* debiendo considerarse para su determinación en cada caso *"a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado. b) El porcentaje de usuarios afectados por la infracción. c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción. d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma. e) La conducta anterior. f) La capacidad económica del infractor, especialmente si se compromete la continuidad del servicio prestado por el afectado."*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CLGPDCCBXFR

2. En lo que concierne a la subsunción de los hechos materia del presente reclamo en la normativa descrita, y a su calificación como constitutivos de una infracción grave, debe observarse que, según se desprende de las disposiciones legales y reglamentarias mencionadas, resulta evidente que dentro del concepto de "seguridad del servicio" se comprende -en lo que aquí interesa- el interés público comprometido en el cumplimiento por parte de las empresas encargadas de realizar trabajos en las inmediaciones de las redes de distribución de gas, de las obligaciones que le impone el deber de cuidado destinado a evitar todo riesgo en las faenas de movimiento de tierras, lo que en la especie no ocurrió atendido que la reclamante no empleó en sus labores, procedimientos de excavación adecuados, al utilizar maquinaria pesada en forma reiterada, pese a contar con información del servicio LLAE y con advertencias expresas de realizar calicatas manuales donde no existía continuidad del cable detector, provocando las roturas reportadas.

3.- Que, por otra parte, resulta relevante para resolver como se dirá, la circunstancia que la reclamante no evacuó los descargos por las imputaciones que se le formularon, escenario que priva de sustento, desde ya, al reclamo, desde que la carga de fundamentación que la ley impone a la recurrida ha de satisfacerse en relación a las argumentaciones y defensas desplegadas en el procedimiento, de manera que ante su ausencia no es posible admitir el reproche sobre los basamentos de la autoridad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, que se ha invocado

SÉPTIMO: Que por lo señalado en las motivaciones precedentes, necesario resulta concluir que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ha ejercido su potestad fiscalizadora y sancionadora con apego a la legalidad y a la normativa reglamentaria que la rige, en cuyo ejercicio no se advierte creación de un estatuto de responsabilidad diverso al previsto en la normativa sectorial correspondiente, al hacer efectivo el reproche formulado en los cargos por los actos propios y reiterados de la reclamante, que desoyó las conminaciones efectuadas en orden a intensificar el estándar preventivo que le era exigible en cuanto ejecutor, ante la calidad de la información con que se contaba sobre el sitio en el cual realizaba sus trabajos, sin que las deficiencias que acusa respecto de tales datos configuren

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CLGPDCCBXFR

exención de responsabilidad; aplicando además la sanción de multa en el marco de un procedimiento administrativo legalmente tramitado y con sujeción a los parámetros y rangos que le permite la ley, explicitando además las razones por las cuales determina la multa regulada y no otra. Dicho monto, además, se encuentra dentro del rango legal establecido en el artículo 16 de la Ley Nº18.410, por lo que en su aplicación el ente reclamado no ha actuado tampoco fuera de la legalidad.

OCTAVO: Que, en consecuencia, como se ha tenido por cierta la infracción de sus obligaciones en el desarrollo de las labores regladas que desplegó, y atendido que en la determinación del monto de la multa se han respetado todos los rangos legales en materia de imposición de sanciones y considerado todas las circunstancias establecidas en el artículo 16° de la Ley N° 18.410, cumpliendo al efecto los requisitos de fundamentación y motivación que impone el ordenamiento jurídico a los actos de los órganos de la administración del Estado, sobre la base de la ponderación de la magnitud de la infracción, la responsabilidad de la reclamante en ella y la necesidad de generar los incentivos adecuados para evitar la reiteración de eventos como los descritos en el futuro, es que la reclamación que se analiza será desestimada.

NOVENO: Que, por último, como se ha descartado que la reclamada incurriera en ilegalidad alguna, resulta improcedente rebajar la multa, toda vez que la competencia de la Corte en esta materia, tal como se declaró precedentemente, se vincula con la determinación de la legalidad o ilegalidad del acto administrativo que impone la sanción. Por ello, en el escenario en que se encuentra este tribunal, resulta evidente que carece de atribuciones para rebajar la pena pecuniaria impuesta.

Por estas consideraciones y de acuerdo a la Ley N° 18.410 y el Decreto Supremo N° 280 de 2009 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, -Reglamento de Seguridad para el Transporte y Distribución de gas de red -, **se rechaza** el recurso de reclamación interpuesto por don Eduardo Salem Lahsen Matus de la Parra, en representación de Sociedad Ingeniería Construcción y Maquinaria SpA (Sicomaq SpA), en contra de la Resolución Exenta N°37246, de 20 de febrero del año en curso, dictada por la jefa de la División Jurídica de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CLGPDCCBXFR

Superintendencia de Electricidad y Combustibles, por orden de la Superintendenta, que rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta Electrónica N°37316, de 20 de enero de 2026, emanada de la Dirección Regional de Magallanes y Antártica Chilena de la SEC.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N° 394-2026 (contencioso administrativo)

No firma el ministro señor Carreño por estar haciendo uso de su feriado legal.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Fernando Carreño Ortega, conformada por la ministra señora Graciela Gómez Quitral y el ministro señor José Pablo Rodríguez Moreno.

Graciela Del Carmen Gómez Quitral
Ministro
Corte de Apelaciones
Trece de octubre de dos mil veintiséis
13:03 UTC-3

José Pablo Rodríguez Moreno
Ministro
Corte de Apelaciones
Trece de octubre de dos mil veintiséis
13:07 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CLGPDCCBXFR

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Graciela Gomez Q., Jose P. Rodriguez M. Santiago, trece de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a trece de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CLGPDCCBXFR